



COMUNICADO DE PRENSA n° 28/23

Luxemburgo, 16 de febrero de 2023

Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-623/20 P | Comisión/Italia y C-635/20 P |
Comisión/España e Italia

El Tribunal de Justicia confirma la ilegalidad de dos convocatorias de oposiciones EPSO que limitan la elección de la segunda lengua a las lenguas inglesa, francesa o alemana

No se ha demostrado que esta limitación estuviera justificada por el interés del servicio en que las personas que acaben de entrar en funciones sean inmediatamente operativas

La Comisión interpuso dos recursos de casación ante el Tribunal de Justicia con objeto de que se anularan sendas sentencias dictadas por el Tribunal General el 9 de septiembre de 2020. ¹ Mediante estas sentencias, el Tribunal General anuló dos convocatorias de oposiciones generales EPSO para:

- la constitución de listas de reserva de administradores en el ámbito de la auditoría (sentencia C-623/20 P);
- la constitución de listas de reserva de administradores encargados de ejercer funciones de investigadores y de jefes de equipos de investigadores en los ámbitos del gasto de la Unión Europea, de la lucha contra la corrupción, y de aduanas y comercio, tabaco y mercancías falsificadas (sentencia C-635/20 P).

Las convocatorias EPSO precisaban que los candidatos debían reunir condiciones lingüísticas específicas: un nivel mínimo C1 en una de las 24 lenguas oficiales de la Unión (lengua 1) y un nivel mínimo B2 en alemán, francés o inglés (lengua 2), calificadas como las principales lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión. En sus recursos, Italia y España cuestionaban la legalidad de dos partes del régimen lingüístico establecido por las convocatorias de oposiciones que limitaban a las lenguas alemana, inglesa y francesa la elección, por un lado, de la segunda lengua de la oposición y, por otro, de la lengua de comunicación entre los candidatos y la EPSO. ² Admitiendo las quejas de Italia y de España, el Tribunal General señaló que la limitación a las lenguas alemana, inglesa y francesa de la elección de la segunda lengua constituye, en esencia, una diferencia de trato por razón de la lengua. Consideró asimismo que esta diferencia no estaba objetivamente justificada por la razón principal expuesta en las convocatorias de oposiciones: ³ la necesidad de que los administradores que se incorporen sean operativos

¹ Sentencias del Tribunal General de 9 de septiembre de 2020, Italia/Comisión, [T-437/16](#), y España/Comisión, [T-401/16](#), y de 9 de agosto de 2016, Italia/Comisión, [T-443/16](#).

² El artículo 1 del Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 1958, 17, p. 385; EE 01/01, p. 8), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO 2013, L 158, p. 1) establece: «Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión serán el alemán, el búlgaro, el castellano, el checo, el croata, el danés, el eslovaco, el esloveno, el estonio, el finés, el francés, el griego, el húngaro, el inglés, el irlandés, el italiano, el letón, el lituano, el maltés, el neerlandés, el polaco, el portugués, el rumano y el sueco.» El artículo 2 de dicho Reglamento dispone: «Los textos que un Estado miembro o una persona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro envíe a las instituciones se redactarán, a elección del remitente, en una de las lenguas oficiales. La respuesta se redactará en la misma lengua.» A tenor del artículo 6 de ese mismo Reglamento: «Las instituciones podrán determinar las modalidades de aplicación de este régimen lingüístico en sus reglamentos internos.»

³ El artículo 1 *quinquies* del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, adoptado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del

de inmediato.

Mediante sus sentencias de hoy, **el Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación interpuestos por la Comisión, confirmando de ese modo las resoluciones del Tribunal General.**

El Tribunal de Justicia recuerda que la amplia facultad de apreciación de que disponen las instituciones en lo que atañe a la organización de sus servicios está delimitada, de modo que, en caso de limitación del régimen lingüístico de un proceso selectivo a un número restringido de lenguas oficiales de la Unión, la institución de que se trate debe demostrar que esa limitación está objetivamente justificada por el interés del servicio, que es apta para responder a necesidades reales, que es proporcionada a esas necesidades y que se basa en criterios claros, objetivos y previsibles. Según el Tribunal de Justicia, **el Tribunal General examinó correctamente si la Comisión había demostrado que la limitación de la elección de la segunda lengua de los candidatos a las lenguas inglesa, francesa y alemana estaba objetivamente justificada y era proporcionada al objetivo de disponer de administradores inmediatamente operativos, concluyendo, acertadamente, que no sucedía así.** El Tribunal General concluyó fundadamente que la Comisión no había logrado demostrar que el conocimiento satisfactorio de estas lenguas fuera indispensable para alcanzar dicho objetivo. En particular, el Tribunal General señaló, con razón, que el conocimiento de las lenguas alemana y francesa no estaba más justificado que el de otra lengua de la Unión.

El Tribunal de Justicia confirma, en particular, que los elementos de prueba relativos a la práctica interna de la Comisión en materia lingüística tienen como único objeto definir las lenguas necesarias para el desarrollo de los diferentes procedimientos de toma de decisiones de la Comisión, pero no justifican la limitación en cuestión a la luz de las especificidades funcionales de los puestos de trabajo contemplados en las convocatorias de oposiciones. Estos elementos no permiten deducir que exista un **vínculo necesario entre dichos procedimientos y las funciones** que habrán de ejercer los candidatos aprobados en las oposiciones, ni que las tres lenguas calificadas de «lenguas de procedimiento» sean todas ellas **utilizadas efectivamente** por los servicios de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en su **trabajo cotidiano.**

Por último, el Tribunal de Justicia señala que el Tribunal General no desnaturalizó los elementos de prueba aportados por la Comisión, como el Reglamento interno de esta institución, ni incurrió en error de Derecho ni incumplió su obligación de motivación en su razonamiento.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución. El recurso de casación será sometido a un procedimiento de previa admisión a trámite. A estos efectos, deberá ir acompañado de una solicitud de admisión a trámite en la que se exponga la cuestión o cuestiones importantes para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión que dicho recurso de casación suscita.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las sentencias ([C-623/20 P](#) y [C-635/20 P](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO 1968, L 56, p. 1; EE 01/01, p. 129), en su versión modificada por el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013 (DO 2013, L 287, p. 15), dispone: «1. En la aplicación del presente Estatuto, queda prohibida toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de [...] lengua [...]. 6. Sin perjuicio de los principios de no discriminación y de proporcionalidad, toda limitación de los anteriores principios deberá estar objetiva y razonablemente justificada y responder a objetivos legítimos de interés general en el marco de la política de personal. [...]»

¡Manténgase conectado!

